

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso     | EJECUTIVO                              |
| Radicado    | 05-001-40-03- <b>016-2021-00123-00</b> |
| Demandante  | ALQUILER AVANCE S.A.S                  |
| Demandado   | COVIN S.A                              |
| Asunto      | RECHAZA DEMANDA                        |
| Providencia | INTERLOCUTORIO Nro. 313                |

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el Despacho en la providencia inadmisoria.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanara los defectos que tenía la misma, la demandante no lo hizo en debida forma, toda vez que se le solicitó entre otros requisitos, que aportara nuevo poder de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en el que se indicara el correo electrónico de la apoderada judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados. No obstante, a pesar que, la apoderada judicial allegó e indicó su correo electrónico, no hay prueba de que éste hubiere sido remitido desde la dirección de correo electrónico del mandante inscrita para recibir notificaciones judiciales, como lo ordena el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y dado que el requisito referido en el numeral tercero del auto admisorio no fue subsanado en debida forma, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Archívense las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P). Se entiende además que la demanda será retirada de manera virtual y no requiere trámite alguno, toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

LNE

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD<br/>Se notifica el presente auto por<br/>ESTADOS # <u>32</u><br/><br/>Hoy, 25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.<br/><br/>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ<br/>SECRETARIA</p> |
|--|

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61d6d9ad55f81562d2e0b9eb172ca0d5029f5160c5e53dde68a4e9d75123d4d**

Documento generado en 24/02/2021 07:55:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**